

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00087-00
ACCIONANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la empresa **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que en el término de 48 horas, profiera auto de levantamiento de la medida impuesta dentro del proceso de referencia 68081400300520210065400.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere:

“PRIMERO: El día 01 de septiembre de 2021 fue radicada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EON583 a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600293968 en contra de HYDAMIS ACERO C.C. 63356705, el proceso le correspondió al JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

SEGUNDO: El día 04 de noviembre de 2021 el JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA profirió auto de remisión por competencia de la solicitud y entrega del vehículo de placas EON583, el cual correspondió al JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

TERCERO: El día 25 de enero de 2022 el JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA emite auto inadmisorio, el cual fue subsanado el día 28 de enero de 2022.

CUARTO: Como quiera que se ha satisfecho para el ACREEDOR GARANTIZADO, el objeto por el cual se inició el trámite judicial, el suscrito solicitó al JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA se sirviera levantar la medida del vehículo de placas EON583 y en consecuencia oficiar a la autoridad competente y al parqueadero; solicitud que fue hecha en reiteradas ocasiones los siguientes días: • 16 de febrero de 2022. • 17 de marzo de 2022. • 24 de marzo de 2022. • 31 de marzo de 2022. • 07 de abril de 2022. • 20 de abril de 2022. • 28 de abril de 2022. • 04 de mayo de 2022. • 11 de mayo de 2022. Prueba de ellos los anexos al presente escrito.

QUINTO: A la fecha actual, 17 de mayo de 2022, no se ha proferido manifestación alguna por parte del JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, lo cual configura una clara flagrancia a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al derecho al debido proceso, en el entendido que la negligencia judicial por parte del JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, ha imposibilitado a mi poderdante realizar su objeto social, en el caso concreto, realizar el levantamiento de la medida, situación que no sólo perjudica a mi representado como persona jurídica sino a la parte demandante quien ya realizó el pago total de la obligación”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 7 del índice electrónico del expediente digital, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“1. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIETNO, mediante apoderado interpuso demanda APREHENSION Y ENTREGA DE

GARANTIA MOBILIARIA, la cual correspondió por reparto a este despacho, bajo el radicado 2021-000654.

2. El presente proceso, a través de providencia del 20 de enero de 2022, se inadmite la demanda radicado 2021-00135.

3. El apoderado de la parte demandante, presenta escrito de subsanación dentro del término conferido por el Despacho.

4. Obra los memoriales, del apoderado de la parte demandante de reiteración se continúe con el trámite, así como los de solicitud de Terminación del proceso pro pago total y levantamiento de medidas.

5. Como el auto del 17 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado, declara que no hay lugar a tramitar la demanda radicada 2021-00654, y advierte al demandante que haga entrega al demandado del título valor aportado a la demanda.

Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, pues tal como se evidenciará a continuación se emitió una decisión a la solicitud elevada por el actor, es preciso poner de presente el Despacho que, en razón de la contingencia que actualmente atraviesa el país, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50. Si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al decepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios.

Tal circunstancia puede evidenciarse a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/06e19179-3ecb-4866-9679-9081feff23b308AutoDecide.pdf>

Auto que fue publicado en estados, tal como se observa en el siguiente enlace:

file:///C:/Users/Francisco%20Florez/Downloads/juzgado%20municipal%20-%20civil%20005%20barrancabermeja_18-05-2022.pdf

Razón por la que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no dar trámite a la solicitud incoada en la demanda APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA RADICADA AL 2021-00654-00.
3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo

de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, *pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

5. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se ha pronunciado sobre el levantamiento de la medida impuesta dentro del proceso radicado al 68081400300520210065400, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiona las garantías fundamentales del promotor, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

6. Analizado el trámite que el Juzgado Quinto Civil Municipal ha desplegado dentro del referido proceso se puede advertir con mediana claridad, que se ha dado el procedimiento procesal correspondiente.

6.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado, además por todos es conocido, que en pasada oportunidad, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo, ocasionándose con ello **represamiento de trabajo**.

De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

7. Revisada la respuesta adosada a esta tramitación, se constata la inviabilidad del auxilio pretendido, pues no se avizora que el juzgado atacado haya incurrido en la negligencia señalada, pues, si bien es cierto que no se había resuelto los pedimentos del accionante, ello no obedece a una mora injustificada, y en este escenario se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

8. En este caso no se observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera

que para la hora de ahora se dio el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, profiriendo auto de fecha mayo 17 de 2022 en el que indico:

*“Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que: i) la demanda no cuenta con auto admisorio; ii) que el demandante indica que la parte ejecutada HYDAMIS ACERO DEVIA efectuó el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En consecuencia, no hay lugar a tramitar la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderado judicial contra HYDAMIS ACERO DEVIA, **en el entendido que la parte antes del pronunciamiento de admisión o inadmisión de la misma, presentó solicitud de pago total de la obligación.***

Visto lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR que no hay lugar a tramitar la demanda EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderado judicial contra HYDAMIS ACERO DEVIA. SEGUNDO.- ADVIERTASE que existió pago total de la obligación, previo al estudio de la subsanación de la demanda, por lo cual se ordena a la parte demandante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, haga la respectiva entrega del título valor a la parte demandada y remítase constancia de ello al despacho. TERCERO.- EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente”.

Auto que fue notificado por Estado el 18 de mayo del presente año como se indicó en la respuesta de la accionada y como pasa a verse a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Civil 005 Barrancabermeja					
Estado No. 68 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081400300520210055800	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Martin Rendon Castillo	Alexander Ortega Ferreira	17/05/2022	Auto Rechaza
68081400300520210047300	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	R Y R Global Tecnical Services S.A.S.	Servicios Y Logísticas Sj S.A.S	17/05/2022	Auto Rechaza
68081400300520130077900	Otros Asuntos	Coomultirasan	Fior Maria Castillo Martínez, Eligio Manuel Gutiérrez Jiménez	17/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Inicia Proceso Híbrdo. Físico C1. 60F. Y C2. 54F
68081400300520210062200	Otros Procesos	Finanzauto Sa	Nestor Raul Gil Giraldo	17/05/2022	Auto Rechaza
68081400300520210065400	Otros Procesos	Gmnc Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Hydamis Acero Devia	17/05/2022	Auto Decide
68081400300520210067500	Otros Procesos	Rci Colombia Compañia De Financiamiento	Carlos Fernando Giraldo Torres	17/05/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA PATRICIA LILLOQUE GARCIA
Secretaria

Código de Verificación:

9. Emerge de lo anterior que para la hora de ahora, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión del accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*²

10. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02d72652d2a31cd77ea3457c053246309ed856be00f6a87806f55050813ab17**

Documento generado en 24/05/2022 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>